

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 375

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
RADICACIÓN: 2021-00265-00  
DEMANDANTE: Alexander Restrepo Rodríguez  
DEMANDADA: Blanca Libia Castrillón Sánchez

La demanda anteriormente referenciada, fue inadmitida mediante auto del pasado 17 de noviembre; y, dentro del término legal, fue presentado escrito subsanando con sus respectivos anexos, dentro de los cuales se encuentra el registro civil de nacimiento del demandante, el cual no había sido aportado.

Conforme a lo anterior se tiene que la demanda fue subsanada en debida forma; y, por tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del CGP., igualmente se cumplió con el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como es el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado; en consecuencia, se admitirá la demanda

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**1°. ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada por el señor **Alexander Restrepo Rodríguez**, domiciliado en este Municipio, **en** contra de la señora **Blanca Libia Castrillón Sánchez**.

**2°. TRAMITAR** el presente asunto de acuerdo con lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente a los procesos Verbales.

**3°. NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada, señora **Blanca Libia Castrillón Sánchez**, y se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, para que se pronuncie en el término de **VEINTE DÍAS (20) DÍAS**.

Teniendo en cuenta que se informa que se desconoce la dirección de la demandada y su correo electrónico, pero se informa su número de teléfono celular, la parte demandante deberá procurar la notificación personal a través de las formas previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se requiere a la demandada, para que allegue su registro civil de nacimiento con el escrito de contestación de la demanda.

**4º. RECONOCER** personería al Abogado **Máximo Enrique Rondón Naranjo**, abogado con T.P. 181.632 del C.S.J., para que actúe como Apoderado del demandante, en los términos y facultades conferidas en el respectivo poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 176 el  
1º de diciembre de 2021



Neyla A. Bautista Serna

**Secretaria**